

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (y D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria, disponiendo que los recargos municipales se refundan con las cuotas del Tesoro en una única que percibirá la Hacienda, y que en los cupos de consumos se hagan á los Ayuntamientos rebajas proporcionales á lo que obtengan por recargos sobre las contribuciones directas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.— María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Al tener la honra de presentar al Congreso el proyecto de ley de Presupuestos para el actual año económico, el Ministro que suscribe, considerando excesivo el gravamen sobre la riqueza rústica y pecuaria, propuso una disminución que, aceptada por el Poder legislativo, se consignó en el artículo 9.º de la ley de 29 de Julio del año pasado, donde al propio tiempo, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, se ordenó también que se abriera una información para determinar las causas de la crisis por que atravesaba la riqueza pecuaria, información que se amplió después á la crisis agrícola en general.

La comisión encargada de llevar á cabo esta tarea ha procurado con laudable celo reunir los antecedentes necesarios para llenar su importante cometido; y aun cuando por causas ajenas á su voluntad no haya podido dar cima á este trabajo, desde luego cabe

afirmar, sin contradicción, que en todas las manifestaciones que con tal motivo se han hecho palpita la aspiración de continuar la obra iniciada en la vigente ley de Presupuestos, aliviando los tributos que pesan sobre la riqueza pecuaria y agrícola.

Inspirado el Gobierno en este propósito, estima conveniente una rebaja en los tipos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto de la expresada riqueza, lamentando que, por una parte las exigencias del Presupuesto, necesitado de recursos que faciliten la nivelación entre los gastos y los ingresos, y por otra la rectificación de las cartillas evaluatorias, obra ya empezada, y cuya influencia en la designación de la riqueza imponible no puede aun apreciarse con exactitud, le vedan dar mayor amplitud á la reforma que hoy somete á la sabiduría de las Cortes.

Aun así, la cifra que representa esta disminución es importante, tanto más, cuando que al rebajarse la cantidad que hoy percibe el Estado, se amnora á la vez el importe del recargo autorizado por la ley para gastos municipales.

La baja en el cupo del Estado, producida por las reducciones ordenadas en la vigente ley de Presupuestos, importa 3.935.283 pesetas; el 16 por 100 de esta suma, 629.645; es decir, un beneficio de 4.564.928. La minoración que se propone por la presente ley en el cupo del Estado es de 11.563.209 pesetas, cuyo 16 por 100 representa 1.850.113.

De modo, que por efecto de ambas leyes, resultará un alivio total para los pueblos de 17.978.250.

Otra de las tendencias que más se han acertado en la información antes mencionada, es la reforma del impuesto de consumos. Por las condiciones de la mayoría de la población rural, pierde este impuesto el carácter indirecto, propio de su naturaleza, convirtiéndose en tributo directo que constituye frecuentemente una nueva carga sobre la riqueza territorial, con el defecto además de ofrecer grandes é inevitables desigualdades con relación al gravamen individual entre unos y otros pueblos. Mas como no es obra de un día la de introducir todas las mejoras necesarias, forzoso será ir paulatinamente transformando este impuesto

para no exponerse con rápidas alteraciones á un decrecimiento de los productos, que impediría la nivelación del presupuesto. En esto, como en las rebajas de la contribución territorial, conviene tan solo iniciar las reformas, señalando la dirección capital que éstas han de seguir para obtener al cabo el resultado apetecido.

La creación de otros impuestos, que por separado se propone á las Cortes, permitirá tal vez, conocidos que sean prácticamente sus rendimientos, nuevas transformaciones y rebajas en el de consumo, que hoy veda la prudencia.

Desde 1831 los Ministros de Hacienda han procurado la más equitativa distribución del impuesto de que se trata, pero sea porque la desigualdad que acusaban los tipos de gravamen individual hiciese la transición demasiado violenta dentro de las reglas establecidas, ó ya porque no llegaron á ser ley varias de las reformas propuestas, ó no alcanzaron las que lo fueron el éxito á que aspiran sus autores, es lo cierto que los cupos continúan hoy de hecho como provisionales, sin haber logrado efectos positivos hasta el día, el precepto de la ley de 6 de Julio de 1832.

En el proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes, con objeto de llevar á cabo la designación de cupos fijándolos con carácter definitivo se establecen diversos tipos de gravamen según la importancia de las poblaciones, y de este modo, á la vez que se tiende á la igualdad entre pueblos de análogas condiciones, se procura que la diferencia entre los tipos máximo y mínimo permita hacer suavemente la transición desde los cupos actuales á los que resulten por la aplicación de las reglas propuestas; en las que se tiene además en cuenta las especiales condiciones de algunas comarcas, como Galicia, Asturias, Canarias y otras, que tienen muy diseminada la población, y para las cuales se establece que el tipo del encabezamiento ha de fijarse con arreglo á la agrupación mayor que dentro del término municipal exista. Se mantiene la facultad de la Hacienda de fijar los cupos en las capitales de provincia y puertos asimilados, porque habiendo sido el impuesto en la mayoría de ellos objeto varias veces de arriendo ó concierto

voluntario con los Ayuntamientos, ó de administración directa, se ha puesto por tales medios de manifiesto, la verdadera capacidad contributiva de cada población.

Los pueblos de 30.000 ó más habitantes quedan, como lo están hoy los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, asimilados á las capitales de provincia, tanto porque así lo requiera su importancia, como porque de este modo se tiende á disminuir paulatinamente el principio de encabezamiento forzoso.

Otras reglas se dictan encaminadas á dificultar el repartimiento vecinal, consintiendo sólo cuando no haya otro medio de realizar el cobro. Así se extiende el sistema de arriendo á la exclusiva á las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, y se hace obligatorio el concierto gremial para algunos de los grupos á quienes grava el impuesto.

La idea de separar en lo posible la Hacienda de los Municipios de la Hacienda del Estado, contribuyendo á secar una de las fuentes de mayores abusos y que más favorece el pernicioso influjo del caciquismo, inspira la reforma relativa al ingreso en el Tesoro de los recargos sobre las contribuciones y cédulas personales, compensando á los pueblos su importe con mayor participación en los cupos de consumos. Con esto, no sólo se tiende á la indicada separación, sino que se simplifica la contabilidad y se hace que aparezca en la ley lo que realmente sucede en la práctica, pues los recargos rara vez ingresan en las arcas municipales, dando sólo lugar á enojosas formalizaciones. Los encabezamientos de las capitales de provincia de los tres puertos ya mencionados y de las poblaciones de 30.000 ó más habitantes, quedan reducidos en una cantidad igual al importe de aquellos recargos; y con respecto á las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á ellas, la rebaja es de un 50 por 100, de modo que la Hacienda cede una cantidad, no ya igual, sino algo superior al importe de los recargos; y como una parte de éstos se destina hoy á garantizar el pago de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, según el Real decreto de 15 de Junio de 1832, se previene que, tanto el importe de estos

gastos como el de los de Instrucción pública, á que se refiere el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, se hagan efectivos por la Hacienda al mismo tiempo que el cupo de consumos del Tesoro, y por idénticos procedimientos.

Y por último, como medio de reforzar los ingresos del presupuesto, se aumentan hasta el 100 por 100 los expresados recargos sobre las cédulas personales, y se modifica también la cuantía de las que han de adquirir las personas que no sean cabeza de familia, haciendo desaparecer la desproporción que existen este punto.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17'50 y 18 por 100.

Art. 2.º Los recargos que sobre las cuotas del Tesoro, por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y sobre las que corresponden por contribución industrial y de comercio tienen derecho á imponer los Ayuntamientos para atenciones municipales, dejarán de percibirse por estos, refundiéndose con aquellas en una cuota única que percibirá la Hacienda.

Art. 3.º El valor de las cédulas personales se aumentará con un recargo de 100 por 100 para el Tesoro.

Los Ayuntamientos no podrán imponer recargo alguno.

Los individuos no cabezas de familia de ambos sexos, mayores de catorce años, estarán obligados á proveerse de cédula personal de la clase inferior en dos grados á la que corresponde al cabeza de familia; si á este correspondiese de 10.º ó 11.º clase se expedirán de esta última á los demás individuos de su familia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, así como los de las demás poblaciones que tengan 30.000 ó más habitantes, obtendrán en los cupos que tienen asignados ó concertados por el impuesto de consumos, una rebaja igual á la suma del 16 por 100 que sobre las cuotas de las dos expresadas contribuciones directas podrían imponer, y de la cantidad que en el último año les haya correspondido por los recargos sobre las cédulas personales hechas efectivas por la Hacienda. Los Ayuntamientos de las referidas poblaciones que no tienen celebrado concierto, y en las que está arrendado directamente el

impuesto por la Hacienda, percibirán sobre la parte que por sus recargos les corresponda, el importe de las cantidades expresadas en el párrafo anterior, el cual se considerará como baja en el cupo del Tesoro.

Art. 5.º Se rebajará en un 45 por 100 el importe de los encabezamientos forzosos de los Ayuntamientos de las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, cuyos cupos por el impuesto de consumos son obligatorios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.º Tanto la rebaja que corresponda hacer en los cupos de consumos de las capitales y poblaciones asimiladas á éstas, como la que se hace en los de las demás poblaciones, se realizará sobre el importe de los cupos con deducción del tanto fijado por consumo de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, el cual queda inalterable.

Art. 7.º Los cupos por consumos que resulten á todas las poblaciones después de verificadas las deducciones de que tratan los artículos precedentes, tendrán el carácter de provisionales ínterin se lleva á efecto una revisión general de los mismos, que se efectuará con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos en las poblaciones que no lleguen á 30.000 habitantes.

Segunda. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones no capitales de provincia de 30.000 ó más habitantes, podrán encabezarse por el impuesto de consumos. En caso de no convenirles el concierto por el tipo que la Hacienda señale, ésta administrará el impuesto, bien directamente ó por medio de arriendo.

Tercera. La revisión de los cupos de consumos en los pueblos en que los encabezamientos son obligatorios, se realizará de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos fijados como límites en la siguiente escala.

Número de habitantes de la población.	Máximo. — Pesetas.	Mínimo. — Pesetas.
Menores de 1.000	1 50	0 75
1.001 á 3.000 . . .	2 50	1 50
3.001 á 5.000 . . .	3 50	2 50
5.001 á 12.000 . . .	4 50	3 50
12.001 á 30.000 . . .	6	4 50

Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias, y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población está diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

Cuarta. Los cupos de las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos y productos obtenidos en las ocasiones en que

respectivamente hayan sido objeto de concierto con los Ayuntamientos, arriendo ó administración por la Hacienda.

Quinta. Para la exacción de los derechos sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos, la administración de los mismos, sea un Ayuntamiento, sea un arrendatario subrogado en los derechos de este ó de la Hacienda, sea esta última la que administre directamente el impuesto, se sujetará á las dos adjuntas tarifas señaladas con los números 1 y 2, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones y la segunda lo es solo á las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y á las demás poblaciones de 30.000 ó más habitantes. Dichas tarifas contienen los derechos que como máximo pueden exigirse á las especies incluidas en las mismas, comprendidos derechos para el Tesoro y recargo municipal, sin que pueda autorizarse recargo alguno extraordinario.

Sexta. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá autorizar la modificación de las tarifas, á petición del Ayuntamiento y Junta de asociados, cuando exista encabezamiento por el impuesto. En caso contrario regirán las tarifas generales.

Séptima. Calculados los cupos para el Tesoro sobre la base de los expresados derechos, en los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto en alguna de las poblaciones que comprende la regla 2.ª de este artículo, se considerarán derechos para el Tesoro el 37'50 por 100 de los que fijan como límite las dos tarifas expresadas, hecha excepción del asignado á la especie sal, que, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, no es objeto de recargo para atenciones municipales. El resto corresponderá al Ayuntamiento, al cual la Hacienda entregará el producto, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Octava. Cuando la Hacienda arriendo directamente el impuesto, del total cupo por derechos y recargos que fije como máximo se consignará separadamente el importe del cupo de la sal que corresponde exclusivamente al Tesoro, y del resto, el 37'50 por 100 se fijará como cupo del Tesoro, y el 62'50 por 100 como cupo para el Ayuntamiento.

Novena. Si los Ayuntamientos no utilizasen el máximo de los derechos, la baja en los mismos afectará tan solo al cupo abonable á la Corporación municipal.

Art. 8.º Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que corresponden á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante. Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 9.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de sellos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta, y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas. En este caso, la realización se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 10. En las capitales de provincia, tres puertos asimilados y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, no podrá utilizarse en ningún caso como medio para realizar el encabezamiento el reparto vecinal. En las demás poblaciones cuyos encabezamientos son obligatorios, solo podrá adoptarse el medio de repartimiento vecinal cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los encabezamientos gremiales por el plazo de uno.

Art. 11. En el caso de tener que autorizarse como medio el repartimiento vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos de los dos grupos de «Granos» ó «Líquidos», haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

Art. 12. En los pueblos de 5.000 ó menos habitantes, para establecer el reparto como medio de realizar el cupo, será necesario justificar haber intentado sin éxito los demás medios de que hace mención el párrafo segundo del art. 8.º, y además el arriendo á la exclusiva por los grupos de «Líquidos» y «Carnes».

Este último medio podrán además adoptarlo en todo caso los Ayuntamientos de las poblaciones mencionadas en este artículo.

Art. 13. Los gastos de instrucción pública, á que se contrae el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1887-88, y el importe de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza que deban satisfacer los Ayuntamientos, se consignarán sobre la parte que á cada uno de estos corresponda en el impuesto de consumos, y se cobrará por la Hacienda al mismo tiempo y por los mismos procedimientos empleados para hacer efectivo el cupo del Tesoro.

Art. 14. Los preceptos de esta ley sólo son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra en la parte relativa á las cédulas personales.

El importe de los recargos sobre las mismas que hubiesen percibido dichas provincias en el último año, se rebajará de los cupos que están obligadas á abonar por consumos ó por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INDICE

de las materias contenidas en los Boletines oficiales publicados durante el presente mes de Febrero.

Día 1.º—Núm. 184.

Segunda sección.—Decreto del Gobierno civil, declarando fenecido y sin

curso el expediente de solicitud de seis pertenencias mineras para la mina «Consabida».

—Rectificación á las nóminas de

propietarios de terrenos que han de expropiarse para la construcción del ferrocarril de Murcia á Granada, inserto en los Boletines números 60 y 61.

—Solicitud de varias pertenencias mineras para la denominada «El Angel».

—Relación de descubiertos que ha-

